

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-184/2025.

PARTE ACTORA: MIGUEL
ALONSO RIGGS BAEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: AYMEÉ OROZCO
PROA.

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ.

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de abril de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se declara **improcedente** y, por ende, **se desecha** de plano la demanda interpuesta por Miguel Alonso Riggs Baeza, en contra del acuerdo de admisión emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral², dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-005/2025 y su acumulado³.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del Procedimiento Especial Sancionador⁴. El diecisiete de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁵, en su calidad de Síndica del

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

² En aldenate, Instituto.

³ Del índice del Instituto Estatal Electoral.

⁴ En adelante PES.

⁵ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II

Municipio de Chihuahua y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentaron ante el Instituto dos quejas diversas en las que medularmente refieren la supuesta comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por parte del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, presuntamente cometida en contra de la primera de las citadas.

1.2. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, admitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con los numerales IEE-PES-005/2025 y su acumulado⁶, sin embargo, únicamente se pronunció sobre los hechos referidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y fue omiso en pronunciarse sobre la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1.3. Recepción del expediente en el Tribunal. El veinte de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-005/2023 y su acumulado; así como el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

1.4 Registro del expediente. El veintidós de febrero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-062/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.5 Verificación del expediente. El diez de marzo, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral, las cuales fueron ordenadas mediante acuerdo plenario de misma fecha.

y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

⁶ El expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2025, del índice del Instituto.

1.6 Acto impugnado. En fecha trece de marzo, atendiendo a lo determinado en el Acuerdo Plenario de fecha diez de marzo, emitido por este Tribunal, el Instituto realizó ajustes a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-005/2025 y su acumulado y, se pronunció sobre la admisión de la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1.7 Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo, Miguel Alonso Riggs Baeza, presentó ante el Instituto, escrito de demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con el propósito de combatir el acuerdo de admisión dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del expediente IEE-PES-005/2025 y acumulado.

1.8. Informe circunstanciado. En fecha tres de abril, el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente y los autos relacionados con el citado medio de impugnación.

1.9 Forma, registra y turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar el expediente correspondiente y registrarlo con la clave **JDC-158/2025**, asimismo, lo turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevara a cabo la sustanciación y resolución de mérito.

1.10 Ecisión. Mediante acuerdo plenario de fecha quince de abril, este Tribunal determinó en primer lugar la escisión de los actos reclamados contenidos en el expediente **JDC-158/2025**⁷; además, por lo que hace al agravio relativo a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-005/2025 y su acumulado, consideró improcedente conocer del medio de impugnación presentado por el actor en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, reencauzándolo a la vía de Recurso de

⁷ Del índice de este Tribunal.

Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, siendo ésta la idónea para la sustanciación del medio de impugnación en comento.

1.11 Forma, registra y turno. Atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno citado en el punto anterior, mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar nuevo expediente y registrarlo con la clave **REP-184/2025**, asimismo, lo turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevara a cabo la sustanciación correspondiente.

1.12 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de abril, el Magistrado Instructor recibió el expediente en el que se actúa, ordenó circular el proyecto y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno para la resolución de mismo.

2. CUESTIÓN PREVIA

Tal y como se desprende en el apartado de antecedentes, es dable precisar que el presente asunto guarda relación con el expediente **PES-062/2025** del índice de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, mediante acuerdo de Pleno de fecha diez de marzo, este Tribunal, determinó reponer el procedimiento y remitir el expediente PES-062/2025 al Instituto, pues del estudio del mismo, fue posible advertir que la admisión del procedimiento en ese momento, no fue realizada de forma correcta, toda vez que no se efectuó pronunciamiento alguno en relación a la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Lo anterior en virtud de que, aunque exista una acumulación de expedientes (*tal y como ocurrió en el caso concreto*); conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, es necesario que el pronunciamiento sobre la admisión de las denuncias interpuestas se realice en forma particularizada a cada una de las personas denunciantes, toda vez que, la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones

contenidas en cada escrito de denuncia, ya que cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de las respectivas partes actoras⁸.

De tal manera que para este Tribunal, resultó necesario que existiera un pronunciamiento particularizado con relación a la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ordenando así, la reposición del procedimiento hasta la etapa de admisión.

Por tanto y para efectos de la presente sentencia, el acuerdo de admisión que será tomado en cuenta para el estudio del presente medio, **será el emitido en cumplimiento a lo dictado por este órgano jurisdiccional** en el acuerdo de Pleno citado en el segundo párrafo de este apartado.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del acuerdo de admisión del Procedimiento instaurado en contra del actor.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 381 BIS, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

4. IMPROCEDENCIA.

Con independencia del estudio del fondo del asunto, se advierte que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, por las razones siguientes.

- **Marco jurídico.**

⁸ Véase jurisprudencia de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De los artículos 336 numeral 1), inciso a), fracción IV; y numeral 5); 309, numeral 1), inciso e); así como 381 BIS, numeral 1), inciso b) y numeral 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que:

“Artículo 336

1) Las notificaciones se harán **personalmente** o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

(...)

IV. Por oficio, a las autoridades;

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.”

“Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, **serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:**

(...)

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento.”

“Artículo 381 BIS

1) **Procede el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** previsto en el artículo 280 de esta Ley, en contra:

(...)

b) **Del acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

3) **El plazo para impugnar los actos previstos en el numeral 1 de este artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el plazo para la interposición del medio de impugnación en trato, será de **tres días** contados a partir del día siguiente que se haya notificado el acuerdo correspondiente.

En ese tenor, si el recurso se interpone fuera de ese plazo, será improcedente y deberá desecharse de plano la demanda.

- **Caso concreto.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo materia de impugnación fue notificado al promovente mediante oficio de clave IEE-DJ-OA-181/2025, el **martes dieciocho de marzo**, lo anterior en atención a lo ordenado en el punto 3, del apartado décimo segundo del acuerdo controvertido, tal y como se ilustra a continuación:

DÉCIMO SEGUNDO. Notificar el presente proveído a:

Folio/Expediente	787-25	IEE-FES-008/2025 Y ACUMULADO
Elaboró	LCB	
Revisó	DRDA	
Validó	AMA	

Página 10 de 11

1. La parte denunciante, [REDACTED], de manera **personal**, adjuntando copia de todo lo actuado dentro del presente expediente, en el domicilio precisado para tales efectos en su escrito de denuncia.
2. La parte denunciante [REDACTED] de manera **personal**, adjuntando copia de todo lo actuado dentro del presente expediente, en el domicilio ubicado en avenida Melchor Ocampo, número 2210, de la colonia Pacifico, en esta ciudad de Chihuahua.
3. **Miguel Alonso Riggs Baeza**, por oficio, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, para su emplazamiento, adjuntando copia de todo lo actuado dentro del presente expediente, quien por tratarse de funcionario público puede ser localizado en el lugar en que desempeña sus labores, sito en calle Guadalupe Victoria, número 14, Zona Centro, en esta ciudad de Chihuahua.
4. La ciudadanía en general por medio de cédula que se fije en los estrados de este Instituto.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

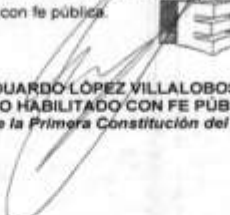
Chihuahua, Chihuahua, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco
OFICIO IEE-DJ-OA-181/2025
ASUNTO: Notificación por oficio

MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA
REGIDOR DE LA FRACCIÓN EDILICIA DE MORENA
EN EL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

Por este conducto y en cumplimiento al acuerdo de trece de marzo del presente año, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del expediente de clave IEE-PES-005/2025 y acumulado, por medio del presente le notifico y corro traslado con copia simple del referido acuerdo, constante en once fojas útiles con texto por su anverso, así como disco compacto no regrabable, que contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente constantes en veintisiete archivos en formato pdf y cuatro archivos en formato mp4.

Lo anterior, para efecto de emplazarlo al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-005/2025 y acumulado, interpuesto por [REDACTED] y acumulado al presente procedimiento, en contra de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua. Las conductas que se le atribuyen es la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED], en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numeral 1), incisos f) y i) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 263 numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral; 5, fracciones III, VII y 6, fracciones II, III, IV y VI y 6e, fracciones I, IX, XVI y XXIII de la LEDVLV; 6, fracciones I y VII, 11, 16, 18, 20 Bis y 20 TER, fracciones I, IX, XVI y XXII de la LGAMVLV.

Lo anterior con fundamento en el artículo 276, numeral 2, 287 BIS, numeral 7), 336, numeral 1, inciso a) apartado IV de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo IEE/CE11/2022 emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita al suscrito con fe pública.



OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA
"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL CHIHUAHUA

OFICINA DE REGIDORES
Chihuahua, Chih.
1100
18 MAR 2025
RECIBIDO

v. División del Norte No. 2104 Col. Altavista C.P. 31320 Tel. (614) 432-19-80 Chihuahua, Chih. www.ieechihuahua.org.mx

En ese sentido y como puede apreciarse del sello de acuse de recibido de la oficialía de partes del Instituto, el recurso fue interpuesto ante la autoridad responsable, el jueves veintisiete de marzo; a pesar de que el plazo de la presentación de la demanda transcurrió del miércoles diecinueve al viernes veintiuno de marzo.



En ese orden de ideas, el recurrente presentó su recurso cuatro días después de vencido el plazo, como se ilustra a continuación:

Marzo 2025							
Martes 18		Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	L 24	M 25	M 26
Notificación por oficio	Surte efectos la notificación.	Día uno para impugnar.	Día dos para impugnar.	Día tres para impugnar.	Extemporáneo		Presentación del medio de impugnación.

En tal tesitura, de conformidad con el marco jurídico precisado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1), inciso e) de la Ley, por lo que se determina que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, toda vez que se interpuso fuera del plazo legal establecido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Miguel Alonso Riggs Baeza.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que elabore la **versión pública** de esta resolución para su publicación en estrados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO**

MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-184/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**